



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 1166**  
**26 de octubre del 2023**



*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los artículos 4° y 14° del Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022<sup>4</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibidem, dispone que los concursos o Procesos de Selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 878 de 2018, en la modalidad de concurso abierto, para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE MERCADERES (CAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. **2018100007966 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 0009 del 27 de febrero de 2020.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. **2018100007966 del 07 de diciembre de 2018**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE MERCADERES (CAUCA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>4</sup> De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

En este sentido, la CNSC profirió, la **Resolución No. 14222 del 30 de septiembre de 2022**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **64651**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MERCADERES - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 878 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”, así:*

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN CONFORMA LISTA	FECHA DE PUBLICACIÓN	NO. VACANTES
64651	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	Resolución No. 14222 del 30 de septiembre de 2022	14 de octubre de 2022	cuatro (4)

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MERCADERES – CAUCA**, solicitud de exclusión de la siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DE LA CONCURS ANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD
64651	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 1	4	4		<p><i>“Aporte de documentos falsos o adulterados en el diploma de bachiller”</i></p> <p><i>“Mediante acta N 0001, el día 18 de octubre la comisión de personal del municipio de mercaderes nombrada mediante resolución número 270 del 14 de octubre, estudio la solicitud presentada de manera anónima en cuanto al aporte de documentos falsos o adulterados en el diploma de bachiller de la aspirante identificada con cedula de Mercaderes.”</i></p>

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MERCADERES (CAUCA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 129 del 17 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 64651** ofertado en el **Proceso de Selección No. 878 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

---

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veinte (20) de febrero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el veintiuno (21) de febrero al seis (06) de marzo del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el Auto de inicio estableció en su artículo cuarto:

*“ARTÍCULO CUARTO. Requerir, a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MERCADERES (CAUCA), para que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente en que le sea comunicado el presente Auto, remita con destino a esta Actuación Administrativa, el acta de sesión de la Comisión de Personal, en la que se decide por mayoría absoluta solicitar la exclusión de los elegibles relacionados en el artículo primero del presente Auto”.*

La Comisión de Personal atendiendo a tal requerimiento, allegó a través de los radicados 2023RE049490 y 2023RE049578 de 03 de marzo de 2023, el Acta No. 02 de 20 de octubre de 2022, en la que se decide solicitar la exclusión de la elegible CERÓN, suscrita por el señor Andrés Felipe Figuera Sanchez – Secretario de Gobierno Participación Comunitaria y Desarrollo Social.

En el término otorgado para ello, la señora \_\_\_\_\_, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, señala lo siguiente:

*“1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, **conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.** En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

*Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.”*

*Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.”*

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, **la Comisión de Personal** de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- “14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)

Por su parte, el artículo 16 *Ibidem* señala: “(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)” (Resaltado fuera de texto original).

De igual manera, los artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley, establecieron lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

4.1. Órgano al que se dirige.

4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3. Objeto de la reclamación.

4.4. Razones en que se apoya.

4.5. Pruebas que pretende hacer valer.

4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7. Suscripción de la reclamación. (...)

*ARTÍCULO 5º. **Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán.** Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)* (Subrayado fuera de texto original).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021<sup>5</sup>, modificado por el Acuerdo Nro. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto original).

Por consiguiente, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

<sup>5</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

---

Que el Proceso de Selección No. 878 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª a 6ª Categoría), está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE YOLY ESTEHER INSUASTY CERON:**

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*Yo \_\_\_\_\_, identificada con la cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ identificada como aparece al pie de la letra, actuando en nombre propio en ejercicio del Derecho de Defensa y contradicción que me asiste y se consagra el artículo tercero del AUTO № 129 de fecha 17 de febrero del 2023, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”, respetuosamente solicito lo siguiente:*

*La comisión de personal de municipio de mercaderes solicita mi exclusión de la Resolución Nro. 14222 del 30 de septiembre de 2022 (lista de elegibles OPEC 64651) argumentando lo siguiente:*

*“Aporte de documentos falsos o adulterados en el diploma de bachiller Mediante acta N 0001, el día 18 de octubre la comisión de personal del municipio de mercaderes nombrada mediante resolución número 270 del 14 de octubre, estudio la solicitud presentada de manera anónima en cuanto al aporte de documentos falsos o adulterados en el diploma de bachiller de la aspirante Yoli Insuasty identificada con cédula 25518969 de Mercaderes”.*

*Respecto a la solicitud de exclusión, presuntamente se informó a la comisión de personal de la entidad de forma anónima que mi título de Bachillerato es falso. La anterior información carece de veracidad pues mi diploma fue obtenido en la ciudad de Cali en el Instituto Gran Colombia<sup>1</sup> donde cursé el grado 11 por lo tanto recibí el título de bachiller tal como se puede observar los documentos de la Plataforma Simo y que se tuvieron en cuenta por el operador del Proceso de Selección Escuela Superior de la Administración pública<sup>2</sup>.*

*Respecto a este particular, se tiene la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto es especial y con enfoque diferencial. pues contiene componentes de especial participación como flexibilización de requisitos mínimos, No pago de inscripción a la convocatoria, cumplimiento de un requisito especial de participación, así como que el cargue de documentos para poder participar en la convocatoria podrá ser desde que el aspirante hace su registro hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de resultados definitivos sobre las pruebas de competencias básicas y funcionales.*

***Respecto de la autenticidad del diploma Diploma de bachiller académico expedido por la instituto Gran Colombia el día 24 de junio de 2018, se tiene que es verídico pues según constancia No. 67 de fecha 5 de marzo de 2023 se constata por parte del rector de la institución y su representante legal del Instituto Gran Colombia que mi persona Yoly Estheher Insuasty Cerón es egresada de la mencionada institución con fecha de grado 24 de junio de 2018 cuyo título corresponde al libro 41 Folio 09-103.***

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

*En conclusión, bajo ninguna circunstancia se puede argumentar que no cumplí con los requisitos de participación o que estos son falsos. Pues como queda demostrado se evidencia que se cargo documentos con la sujeción estricta a los acuerdos de la convocatoria cumpliendo con los requisitos mínimo de estudios de la Opec 64651 y que estos son veraces. De igual manera se anexará el diploma de Bachiller, Acta de grado y certificado expedido por el Instituto Gran Colombia para que sea confrontado con el documento aportado en la plataforma Simo pues se trata del mismo documento y este fue cargado y registrado con éxito pues el operador de la convocatoria Escuela Superior de la Administración Pública lo tuvo en cuenta en la fase de verificación de requisitos mínimos para decidir que en mi calidad de aspirante **cumplo** con este requisito.*

## **2. RESPECTO DE LA VULNERACION DEL ARTICULO 5 DEL DECRETOLLEY 760 DE 2005**

*Recibida la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la entidad (Mercaderes-Cauca), La Comisión Nacional acatando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, puede disponer el archivo o inicio de la actuación administrativa, De igual manera, los Artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley hacen referencia a los requisitos mínimos que deben contener estas solicitudes, estableciendo lo siguiente:*

**ARTÍCULO 4o.** Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1 Organismo al que se dirige.

4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3 Objeto de la reclamación.

4.4 Razones en que se apoya.

4.5 Pruebas que pretende hacer valer.

4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7 Suscripción de la reclamación.

En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.

4

**ARTÍCULO 5o.** Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior: de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

5

*Es así como la Comisión Nacional del Servicio Civil estaría violentando lo establecido en los artículos 4º y 5º del decreto ley 760 de 2005. Pues, la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la entidad (Mercaderes- Cauca) descrita el acta de sesión No. 001 del 18 de octubre de 2022 suscrita por el secretario de la*

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.

**Comisión de Personal de Mercaderes (Cauca) no cumple con los requisitos mínimos que debió tener en cuenta para dar trámite a la solicitud.**

**Lo anterior en virtud a que carecen de la información mínima requerida descrita en el artículo 4 del mencionado decreto ley a saber; 4.1. Órgano al que se dirige. 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección. 4.3. Objeto de la reclamación, 4.4. Razones en que se apoya y 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.** Y en consecuencia debió archivar la solicitud e incluso abstenerse de iniciar la presente actuación administrativa. Pues carece, de la mayoría de elementos indispensables para las solicitudes que se hagan. Es menester resaltar que esta solicitud se hizo de forma anónima lo cual causa una profunda inseguridad jurídica pues bajo ningún precepto debió iniciarse la presente actuación administrativa.

### **3. RESPECTO DE LA FALTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES**

(...)

Bajo las anteriores consideraciones, se observa que, para mi caso según acta No. 002 del 20 de octubre de 2022 de la Comisión De Personal De La Alcaldía Municipal Mercaderes Cauca, estuvieron presentes los 4 miembros de la comisión de personal. Sin embargo, **la decisión adoptada nunca fue sometida a votación y por ende nunca obtuvo la mayoría requerida**, pues del cuerpo del acta antes mencionada no se evidencia en ningún lugar que se haya realizado dicho sufragio.

Al igual que no es suscrita por ninguno de los miembros de la comisión de personal. En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede entenderse que, en el presente caso, la solicitud de exclusión fue presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mercaderes Cauca, existiendo una falta de legitimación en la causa por activa, pues como se dijo nunca hubo votación alguna y el acta No fue suscrita por ningún miembro de la comisión de personal de la entidad, motivo por el cual debió archivarse la misma. Lo anterior podrá ser corroborado en la siguiente imagen del acta No. 001 del 18 de octubre de 2022 de la Comisión De Personal De La Alcaldía Municipal Mercaderes Cauca así:

### **4. RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN NO. 16593 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022 (LA LISTA DE ELEGIBLES)**

Mediante resolución No. 14222 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer 4 vacantes del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVA de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MERCADERES CAUCA, en donde en su parte resolutoria artículo 3 hace referencia a la potestad de la comisión de personal que consta en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 relacionada a solicitar la exclusión de un aspirante si comprueba alguno de los hechos taxativos y en su parágrafo menciona lo siguiente:

(...)

Se observa que en el aplicativo SIMO no fue cargada por parte de la Comisión de Personal el acta de sesión en la que se evidencie que la decisión de solicitar la exclusión, ni que fue adoptada por la mayoría absoluta de los miembros de la misma, motivo por el cual se requerirá a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MERCADERES (CAUCA)**, el acta referida. Y así lo hizo en su parte resolutoria así:

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

(...)

*En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnero mis derechos en calidad de aspirante al No acatar lo dispuesto por la misma entidad mediante resolución No. 14222 del 30 de Septiembre de 2022. Pues como quedo dicho, la comisión de personal de la alcaldía de Mercaderes Cauca no adjunto dentro del término estipulado (5 días hábiles según artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005) el acta respectiva para que la solicitud de exclusión en contra del aspirante sea tenida en cuenta para el proceso de actuación administrativa, ya que no solo basta que la comisión de la entidad solicite la exclusión mediante el aplicativo Simo sino que debe de adjuntar como requisito indispensable el acta de reunión de la comisión de personal tal como lo dispone el artículo tercero de la resolución No. 14222 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

### **PETICION**

**PRIMERO.** *archivar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Mercaderes (Cauca), respecto del elegible que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de esta defensa.” (SIC)*

### **3.2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

Verificado el aplicativo SIMO, se constata que la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal, indicó:

Nº de solicitud	548553098
Asunto:	Aporte de documentos falsos o adulterados en el diploma de bachiller
Resumen:	Mediante acta N 0001, el día 18 de octubre la comisión de personal del municipio de mercaderes nombrada mediante resolución número 270 del 14 de Octubre, estudio la solicitud presentada de manera anónima en cuanto al aporte de documentos falsos o adulterados en el diploma de bachiller de la aspirante Yoli Insuasty identificada con cedula 25518969 de Mercaderes.
Clase de solicitud	Exclusion

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el debido proceso durante el desarrollo de la actuación administrativa, la CNSC profirió Auto No. 129 de 17 de febrero de 2023, en el cual se solicitó remitiera el Acta de Sesión de la Comisión de Personal, para validar el cumplimiento de requisitos.

Es importante advertir, que contrario a lo estipulado por la elegible en su escrito de defensa, tal actuación es completamente válida y busca garantizar el debido proceso, máxime cuando la Comisión de Personal dentro del término radicó la solicitud.

Situación diferente, es que la CNSC debía validar si la Comisión de Personal había tomado la decisión, conforme la normatividad vigente. Así las cosas, el órgano bipartito remitió un soporte denominado, Acta No. 002 de 20 de octubre de 2022, sobre el cual se procederá a efectuar el análisis.

Revisada el “ACTA 02 de 20 de octubre de 2022” allegada a través de los radicados 2023RE049490 y 2023RE049578 de 03 de marzo de 2023, en relación con la elegible \_\_\_\_\_, quien ocupa la cuarta posición dentro de la Lista de Elegibles, se evidencia en el primer párrafo lo siguiente:

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

*“Continuamos con una observación que realizan anónimamente. Quedando de la siguiente manera ante la comisión: Mediante acta N 0001, el día 18 de octubre la comisión de personal del municipio de mercaderes nombrada mediante resolución número 270 del 14 de Octubre, estudio la solicitud presentada contra la aspirante \_\_\_\_\_, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.518.960 de Mercaderes Cauca, que manifiesta que los documentos presentados son falsos o adulterados (diploma de bachiller) (...).”*

Frente a este aspecto, es importante señalar que si bien en la parte inicial de Acta, se encuentra un listado de asistentes, como se relaciona a continuación:

**ASISTENTES**

NOMBRES	CARGO
Andrés Felipe Figueroa Sánchez	Secretario de Gobierno
Sandra Milena Ruiz Rendón	Secretaria de Salud
Carlos Oswaldo Díaz	Secretario de Planeación
Franklin Hernán Pinta	Inspector de Policía
Marlín Rocío Chávez	Jefe de Presupuesto
Horacy Nataly Anaya Valencia	Auxiliar Administrativa
Yovany Esteban Bolaños	Comisario de Familia

Lo cierto, es que el documento fue suscrito únicamente por el doctor Andrés Felipe Figueroa Sánchez, en su calidad de Secretario de Gobierno Participación Comunitaria y Desarrollo Social, como consta a continuación:

Se da por terminada la sesión siendo las 11:30am del día Veinte (20) de Octubre de 2022.



**Andrés Felipe Figueroa Sánchez**

Secretario de Gobierno Participación Comunitaria y Desarrollo Social

De lo anterior, es posible establecer sin lugar a dudas, que la solicitud de exclusión es promovida de forma anónima, sin que se evidencie en ninguna parte del Acta, que la decisión de solicitar la exclusión haya sido adoptada por la mayoría de la Comisión de Personal, en reunión en la que hayan participado la totalidad de sus integrantes; es decir los cuatro (4) representantes principales, dos (2) por parte de la administración y dos (2) por parte de los empleados.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, el cual establece:

**“ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.**

*1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada **por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados** quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

***Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.***

*Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y ***llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.*** (...)” (Subraya y negrilla por fuera del texto original)*

En la misma línea, el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015, indica que la Comisión de Personal debe ser conformada por “(...) ***dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados (...)***”.

Así las cosas, de la normativa previamente citada, se desprende que, la Comisión de Personal es un cuerpo colegiado de carácter bipartito, la cual debe estar conformada para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados; es decir, en las reuniones que lleve a cabo y ***en las decisiones que adopte, deben necesariamente concurrir los cuatro (4) miembros***; sin perjuicio de que la decisión se adopte por mayoría absoluta o con la participación de los suplentes cuando exista una falta que lo faculte para ello.

Al respecto, en el mismo acto que conformó la lista de elegibles se señaló en su artículo 3º, lo siguiente:

***“Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, ***debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión.*** Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.”*** (Marcación intencional)

No obstante, como se evidencia del Acta antes referenciada, quien suscribe la misma, corresponde al Secretario de Gobierno Participación Comunitaria y Desarrollo Social, por lo que no se logra establecer que la Comisión de Personal al momento de la decisión estaba debidamente conformada, y que la decisión fue tomada por mayoría absoluta, tal como lo indica la normatividad antes señalada.

Ahora bien, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la facultad para solicitar la exclusión de los elegibles la tiene la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, lo que de suyo implica que este cuerpo colegiado conformado ***por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados***, es el único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.

En este sentido, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, necesario para que la Comisión Nacional del Servicio Civil inicie la Actuación Administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

Dado lo anterior, del Acta remitida con ocasión de la solicitud de la CNSC, no se desprende la legitimación en la causa para presentar la solicitud de exclusión, pues como bien se desprende de dicho documento, esta corresponde a una comunicación del Secretario de Gobierno Participación Comunitaria y Desarrollo Social, sin que pueda inferirse que la misma corresponde a una decisión del cuerpo colegiado.

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

---

Finalmente, el Acta remitida, no cumple con la información mínima solicitada en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, donde se señala que las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, contendrán por lo menos la siguiente información:

*“ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

- 4.1. Órgano al que se dirige.*
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*
- 4.3. Objeto de la reclamación.*
- 4.4. Razones en que se apoya.*
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.*
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*
- 4.7. Suscripción de la reclamación. (...)*

En lo atinente al numeral 4.7, el Acta allegada no cuenta con las firmas de los miembros de la Comisión de Personal que intervinieron en la decisión de solicitud de exclusión, lo que no brinda certeza que se trate de una decisión del cuerpo colegiado en la que hayan concurrido las voluntades de estos.

Frente a las situaciones anteriormente indicadas, el artículo 5º del Decreto Ley 760 de 2005, señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y **cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior;** de lo contrario se archivarán. **Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)**” (Subrayado fuera de texto original).*

Bajo estas consideraciones, el documento que soporta la solicitud de exclusión registrada en SIMO, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, ni tampoco permite vislumbrar la legitimación en la causa, la cual para el caso que nos ocupa, únicamente la tiene la Comisión de Personal, entendida por tal como el órgano colegiado y bipartito.

En consideración a lo señalado y por las razones expuestas, habrán de archiversse la solicitud de exclusión registrada en SIMO por parte del doctor Andrés Felipe Figuera Sánchez, en su calidad de Secretario de Gobierno Participación Comunitaria y Desarrollo Social.

Por otra parte, y en gracia de discusión, en relación con el documento aportado presuntamente falso, en cuanto al diploma de bachiller, vale la pena hacer algunas consideraciones, pese a que será archivada la solicitud.

Para el desarrollo de la convocatoria 878 de 2018, El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, que consagra lo siguiente:

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

---

**“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales.** *El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:*

- 1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*
- 2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*
- 3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada*
- 4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas*
- 5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”*

De conformidad con las normas que regulan el Proceso de Selección señalados previamente, es menester traer a colación lo dispuesto en el Artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 el cual establece que *“Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categorías, identificados en el Decreto-ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto-ley 894 de 2017, y para efectos del proceso de selección, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:*

*Nivel Asesor: Título profesional.*

*Nivel Profesional: Título profesional.*

*Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.*

**Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.**

*(...)” (Marcación Intencional)*

En consonancia con lo anterior es oportuno citar la GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – MUNICIPIOS DE 5TA Y 6TA CATEGORIA, la cual establece que:

**“CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS:**

*Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes”*

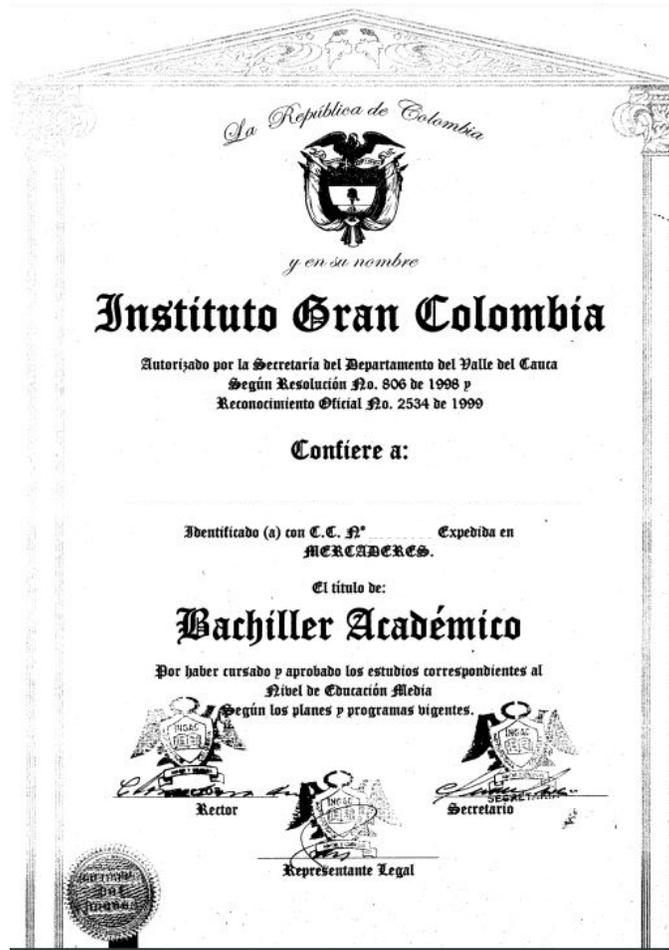
Ahora bien, Conforme lo dispuesto en los artículos 7º del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, los Estudios de Educación Formal:

*«[...] se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En ese sentido, al consultar el aplicativo SIMO 4.0 de la aspirante se visualiza lo siguiente:

- Diploma de Bachiller Académico conferido a la señora Yoly Esther Insuasty Cerón, expedido por el Instituto Gran Colombia.

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.



Ahora bien, frente a la validación del Diploma de Bachiller, es necesario traer a colación lo preceptuado en el Decreto 1075 de 2015, frente a títulos y certificaciones:

**Artículo 2.3.3.5.3. Diplomas.** Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del Secretario del plantel.

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad.

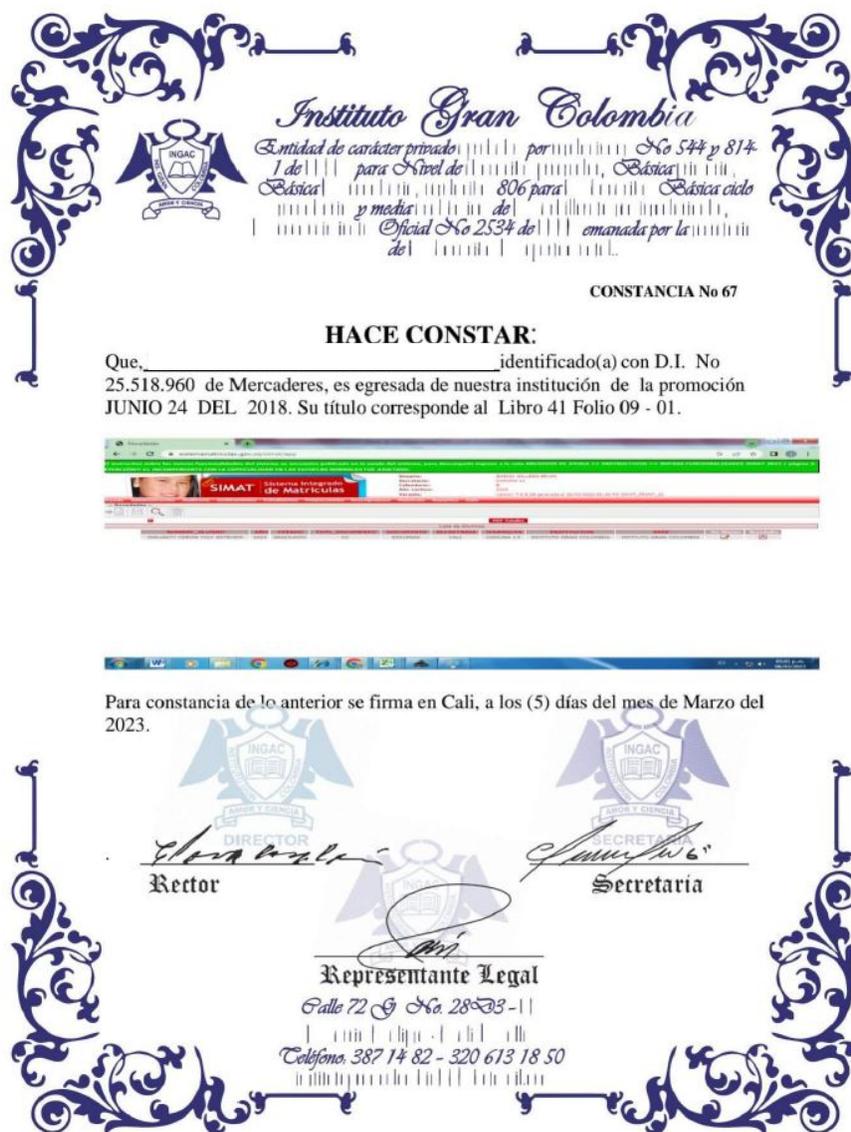
Como se puede observar, los requisitos *sine qua non* para la validez de los diplomas son:

Requisitos establecidos en el Decreto 1075 de 2015 para validez del diploma.	Contenido del diploma aportado por la aspirante
Que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título.	Una vez analizado el documento, se observa cumplido dicho requisito.
Firmas y sellos del rector.	Una vez analizado el documento, se observa cumplido dicho requisito.
Firmas y sellos del Secretario del plantel	Una vez analizado el documento, se observa cumplido dicho requisito.
Debe estar redactado en diploma castellano.	Una vez analizado el documento, se observa

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.

	cumplido dicho requisito.
Debe contener los Nombres, Apellidos e Identificación del graduado.	Una vez analizado el documento, se observa cumplido dicho requisito.
Debe extenderse en papel de seguridad.	Una vez analizado el documento, se observa cumplido dicho requisito.

Ahora bien, respecto al escrito de defensa se observa que la aspirante aporta Acta de grado expedida por el Instituto Gran Colombia, la cual hace constar que dicha institución otorgó el título de Bachiller Académico a la señora [redacted], así mismo, aporta constancia No. 67 expedida por el mismo Establecimiento Educativo, del 05 de marzo de 2023, la cual hace constar que la señora [redacted] es egresada de la promoción junio 24 del 2018 y su título corresponde al Libro 41 Folio 09-01.



Antes de seguir, es menester citar el artículo 83 de la Constitución Política, el cual esgrime:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

En ese sentido, al realizar el respectivo análisis en aras de determinar la validez del diploma aportado por la aspirante, este cumple con tales presupuestos exigidos por el Gobierno

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.

Nacional y goza de presunción de buena fe, los documentos aportados por la aspirante en cuanto a la certificación emitida por la Institución Educativa el 05 de marzo de 2023.

En consideración a lo señalado y por las razones expuestas, habrá de archivarse la solicitud de exclusión registrada en SIMO por parte del “**Secretario de Gobierno participación comunitaria y desarrollo social**”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la solicitud de exclusión presentada por el “**Secretario de Gobierno participación comunitaria y desarrollo social**” de la **ALCALDÍA DE MERCADERES (CAUCA)**, en el marco del Proceso de Selección No 878 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª a 6ª Categoría), respecto de la elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

No. de Orden	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSAN TE E IDENTIFICACI ÓN
1	64651	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 01	4	4	

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MERCADERES (CAUCA)**, a través de su presidente o de quien haga sus veces, a la dirección electrónica [alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co), haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión<sup>6</sup>, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

**PARÁGRAFO 1º:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67º del (CPACA), para lo cual la Comisión de Personal deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico [notificaciones@cnsc.gov.co](mailto:notificaciones@cnsc.gov.co).

**PARÁGRAFO 2º:** En caso de no constar la aceptación de la Comisión de Personal para ser notificada vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Auto, a la elegible señalada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª a 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

<sup>6</sup> Artículo 76º de la Ley 1437 de 2011.

*“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 64651, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 878 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”.*

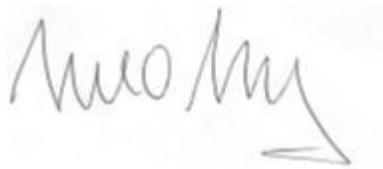
---

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Auto, a la **ALCALDÍA DE MERCADERES (CAUCA)**, al correo electrónico [alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@mercaderes-cauca.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., el 26 de octubre del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta*

*Revisó: Cesar Eduardo Monroy R./Carlos Alberto Gutiérrez Fierro*

*Aprobó: Catalina Sogamoso*